



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1212 -2023-A/MPS

CHIMBOTE 29 DIC. 2023

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 041941-2023 de fecha 07 de setiembre de 2023, presentado por doña **YURI ELISABETH QUISPE CHUQUINO**, conteniendo el escrito de Recurso de Nulidad de Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 283509 – D de fecha 29 de diciembre de 2022, Informe Legal N° 1273-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: “La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al Principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 1212

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, a través de la Resolución de Multa N° 3599-2023-MPS/GAT de fecha 01 de agosto de 2023, la Gerencia de Administración Tributaria, resolvió.

**Artículo 1º. Sancionar a SAUCEDO RUIZ, CRISTIAN FERNANDO,** conductor (a) del vehículo de Placa de Rodaje N° H2Q-063, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/ 396.00 soles (8% de la UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con código G-17 "Conducir vehículos que tenga lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente". Otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva. A la sanción establecida se adiciona el importe de tres (S/. 3.00) soles, por derecho de Gastos Administrativos (FED).

**Artículo 2º** Declarar que el administrado acumula VEINTE PUNTOS (20) en su record de infracciones el cual será inscrito en el Registro Nacional de Sanciones.

**Artículo 3º** Considerar como responsable y deudor solidario del pago de la sanción establecida en artículo precedente a **QUISPE CHUQUINO YURI ELISABETH**(204309), identificada con DNI/RUC N° 46706759, con domicilio en A. H. SAN JUAN Mza 16 Lte 9 JR. JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI CHIMBOTE – SANTA – ANCASH; en calidad de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° H2Q-063, con el cual se cometió la infracción al tránsito terrestre.

**Artículo 4º** NOTIFICAR la presente Resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 3599-2023-REFPT-SGC-GAT-MPS de fecha 1 de agosto del 2023.

**Artículo 5º** Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15º del D.S N° 004-2020-MTC dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado, la resolución quedará firme.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 041941-2023 de fecha 07 de setiembre de 2023, doña **YURI ELISABETH QUISPE CHUQUINO**, presenta su escrito de Recurso de Nulidad de Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 283509 – D de fecha 29 de diciembre de 2022 (pretensión principal) y la Nulidad de la Resolución de Multa N° 3599-2023-MPS/GAT de fecha 01 de agosto de 2023 (pretensión accesoría).



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 1212

- Refiere; no conocer ni tener vínculo alguno con la persona de CRISTIAN FERNANDO SAUCEDO RUIZ, quien habría sido el chofer que conducía su vehículo de placa de rodaje N° H2Q-063, rechazando enfáticamente que dicha persona haya conducido su vehículo, manifestando que es don Juan Miguel Quispe Chuquino (su hermano), siendo el único chofer que conduce su vehículo.
- Indica que tomo conocimiento de dicha infracción debido a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 3599-2023-REFPT-SGC-GAT-MPS y la Resolución de Multa N° 3599-2023-MPS/GAT, desconociendo plenamente los datos consignados en la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 283509 – D de fecha 29 de diciembre de 2022.
- Seguidamente, hace mención que su vehículo nunca ha tenido lunas polarizadas ni muchos menos ha sido conducido por el señor CRISTIAN FERNANDO SAUCEDO RUIZ, anexando para ello fotografías de su vehículo de placa de rodaje N° H2Q-063, sin lunas polarizadas o algún indicio que lo haya tenido.
- Realiza la observación a la papeleta de infracción, refiriendo que la misma trastoca el ordenamiento legal y contraviene las disposiciones reglamentarias señaladas en la ley, por ende, vulnera la validez del acto jurídico administrativo.

Que, conforme lo señala el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, en su Art. 326 numeral 2: “La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeto a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”. Por tanto, la Papeleta de Infracción recurrida, tal como se ha expuesto ut supra, adolece de vicios que la invalidan y acarrear su nulidad *Ipsa Jure*. En consecuencia, también invalida la Resolución de Multa.

Que, a través del Proveído N° 2439-2023-GAT-MPS la Gerencia de Administración Tributaria teniéndose como asunto Recurso de Apelación remite el Proveído N° 01883-2023-GAT-AT-MPS emitido por el Asesor Tributario conteniendo el expediente N° 041941-2023-MPS de fecha 22 de diciembre de 2023, para ser elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la atención que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 1273-2023-GAJ-MPS de fecha 11 de diciembre de 2023, debidamente suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica refiere que:

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido el **procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general** cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, **las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 1212

Contra los intervenidos, sino que únicamente **son documentos que contiene la formulación de cargos**, y otorgan un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con la finalidad de proceder a un análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde revisar con antelación su procedencia advirtiéndose según consta de los antecedentes que obran en el expediente, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la administración el 07 de setiembre de 2023 con la finalidad de presentar apelación de la Resolución de Multa N° 3599-2023-MPS/GAT de fecha 01 de agosto de 2023 y se observa que la resolución que se pretende apelar fue notificada a la parte accionante el 28 de agosto de 2023, tal como se evidencia de la constatación de notificación de fojas 21-22, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, este se ve cumplido en el recurso de apelación, habiendo presentado dentro de los 15 días hábiles, por lo que corresponde continuar con el trámite del recurso solicitado por el recurrente;

Que, respecto a la actividad probatoria, el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que **“Corresponde a los administrados aportar pruebas”** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine **la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es “Conducir vehículos que tenga lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente” (G-17)** y el Tribunal Constitucional ha declarado que: **“Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo”**, salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.

Que, la parte administrada no ha desvirtuado que el conductor Saucedo Ruiz Cristian Fernando se encontraba conduciendo dicho vehículo cuando fue intervenido por la policía de tránsito, bajo el cargo de **Conducir vehículos que tenga lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente**, así mismo cabe indicar que el conductor **SAUCEDO RUIZ, CRISTIAN FERNANDO** ha firmado la papeleta de infracción N° 283509-D, igualmente se observa que no hizo la respectiva observación al momento de la intervención policial, el día 22 de diciembre de 2022, con el cual ha dado su conformidad con el contenido de la misma, asimismo cabe indicar que el administrado (conductor) no ha desvirtuado el cargo que le imputa ni ha presentado su descargo correspondiente establecido en el art 336° numeral 3) del Reglamento Nacional de Tránsito, por ello amerita la imposición de las sanciones correspondientes;

En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 1212

Los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, **no han sido desvirtuados fehaciente ni categóricamente con ninguna prueba, por lo que el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.**

Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 3599-2023-MPS/GAT de fecha 01 de agosto de 2023, interpuesto por el administrado **YURI ELISABETH QUISPE CHUQUINO**, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 4384-2022-MPS/GAT de fecha 01JUL'2022, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;



Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20º y el Art. 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

## **SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **YURI ELISABETH QUISPE CHUQUINO** contra la Resolución de Multa N° 3599-2023-MPS/GAT de fecha 01 de agosto de 2023, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.



**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 3599-2023-MPS/GAT de fecha 01 de agosto de 2023, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE** con notificar la presente Resolución de Alcaldía a **YURI ELISABETH QUISPE CHUQUINO**, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.C:  
GM  
GAT  
Interesado  
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
**Ing. Luis Fernando Gamara Aler**  
ALCALDE